

ACUERDO Nro. 86 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 28 días del mes de Junio del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Dr. Juan Bautista Bourguignon en fecha 23/4/2012, en la que impugna la evaluación de sus antecedentes académicos y la calificación de la prueba de oposición en el marco del concurso Nro. 52 para la cobertura de un cargo vacante en la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital; y

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión

Respecto de la evaluación de los antecedentes, el recurrente recrimina, con relación al rubro perfeccionamiento, que al calificar el rubro otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados (punto d), se le haya asignado una calificación de 2 (dos) puntos sobre un total de 3 (tres) posibles.

Manifiesta que en su legajo obran cinco cursos de posgrado en Derecho Procesal Constitucional aprobados con calificación "Distinguido" en los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1998, aclarando que los mismos versaron sobre temas tales como sentencia arbitraria, acción meramente declarativa, recurso extraordinario, control de constitucionalidad supranacional, per saltum, amparo, intereses difusos, hábeas corpus, arbitrariedad fáctica, casación y recurso extraordinario, exceso ritual manifiesto, debido proceso legal, proceso justo, medios alternativos de solución de conflictos, agravio federal suficiente, tutela judicial efectiva, Hábeas Data, Seguridad jurídica, Derecho Público Iberoamericano, Los nuevos derechos en la Constitución Nacional, La garantía del debido proceso, Abuso del proceso, El Ombudsman y la defensa de los intereses difusos, entre otros.

Subraya el quejoso que tratándose de cinco posgrados aprobados y referentes a materias tan medulares como las consignadas, no se explicaría que el puntaje sea de 2 (dos), cuando debería -a su criterio- ser el máximo posible del ítem, es decir 3 (tres) puntos.

Seguidamente cuestiona la calificación asignada por el jurado evaluador a su prueba de oposición, identificada como Nro. III.14.

Analizando el caso 1, refiere que el tribunal otorgó a la resolución una puntuación de 16 (dieciséis) sobre un máximo posible de 27,5.

Entiende que la relación de los hechos consignada por su parte en el proyecto de sentencia elaborado "es detallada y descriptiva", que el fallo contiene "todas las circunstancias del caso y el relato pormenorizado tanto por el actor como por el demandado apelante" y que en él se explicitó e incluyó debidamente todo lo pertinente al caso. Acto seguido tacha de arbitraria la calificación de "recapitulación sintética" y la "falta de desarrollo de mayores precisiones" formulada por el jurado.

Luego de transcribir las afirmaciones del jurado en cuanto a la resolución del caso, hace énfasis en la arbitrariedad que estima se incurrió en la evaluación. Para así considerarlo razona que si el propio tribunal consideró que la prueba fue suficientemente analizada, la excepción decidida con lógica y la solución correcta, es exiguo el puntaje (16 puntos) otorgado. Destaca que su parte resolvió el caso con lógica y coherencia y aplicando la normativa adecuada; que ha volcado en el fallo la experiencia en la práctica, considerando las lesiones sufridas por el actor para confirmar el fallo de primera instancia.

Asevera que lo que justamente debe primar en cualquier evaluación es el criterio personal a partir de vivencias cotidianas o frecuentes del hombre común, analizando ello conforme a los dichos de las partes y pruebas aportadas para justificar sus extremos. Asimismo, que el juzgador puede utilizar lo que la práctica y el sentido común le brindan para arribar a una solución más justa y equitativa de la pretensión deducida, utilizando la lógica -a más de los elementos aportados al juicio- para resolver.

Manifiesta que ello es una de las razones legales por las cuales no son vinculantes todas las pericias realizadas, concluyendo que las mismas deben ser armonizadas con la forma en que los hechos suelen suceder en la realidad cotidiana.

Colige de lo expresado que es esencial en la valoración de un proyecto de sentencia la impronta personal y criterio del concursante, como también el conocimiento de la normativa aplicable. Hace referencia -a continuación- al principio de la sana crítica, contenido en el art. 40 del CPCCT y al deber del juez de resolver de acuerdo a él.

Manifiesta que la conclusión del jurado -sobre la resolución del caso- es injusta, arbitraria, voluntarista y contradictoria en tanto afirma que se decide con lógica y a la vez expresa que la solución es "solamente aceptable".

Finaliza este aspecto de su recurso afirmando que corresponde elevar el puntaje al máximo previsto por considerar que su proyecto de sentencia es coherente, lógico, que brinda adecuadas precisiones y cuenta -a su entender- con un decisorio correcto y congruente.

Se aboca seguidamente a analizar la calificación otorgada al Caso Nro. 2, por el que recibiera 13 (trece) puntos.

Tacha de injusto, arbitrario y errado al dictamen del jurado en la medida en que éste afirmó que el concursante explicó brevemente los antecedentes y efectuó una limitada explicitación de los hechos y agravios propuestos por las partes. Estima que, por el contrario, explicitó claramente los antecedentes del caso y resaltó lo pertinente y esencia del planteo de las partes y del fallo del juez inferior, de manera concisa y apropiada. Destaca que lo expresado por su parte son todos los hechos que conforman el caso, sin omisiones, sin coincidir por ello con el criterio del evaluador.

Respecto de la resolución del caso (fundamentos, metodología, congruencia de las soluciones) -aspectos en los cuales el tribunal dictaminara que la postulación del caso aparece como ilógica y que decide con un método inadecuado la prescripción, arribando a una conclusión derivada en una fundamentación lábil-, replica que no existe tal supuesta fragilidad de fundamentos: aclara que tanto las pruebas arribadas por las partes como la ausencia de las mismas fueron analizados a la luz de lo establecido en el art. 960 del Código Civil para llegar a la convicción que no se estaba en presencia de un acto simulado.

Argumenta que su parte realizó una consideración minuciosa de los extremos alegados como justificativos de la pretendida simulación y de otros que, analizados en conjunto, no permiten la convicción de la existencia de la simulación; elementos que reseña brevemente en su escrito.

Entiende que en el caso propuesto para el examen de oposición era improcedente el recurso del actor por falta de legitimación activa y pasiva, cuestión esencial ésta que afirma haber resuelto conforme a derecho, doctrina y jurisprudencia.

Reprocha que las observaciones del jurado son, a su criterio, escuetas, carentes de fundamento y que sólo expresan una opinión personal. Cuestiona igualmente que no realice el tribunal mención alguna respecto del acierto de la solución arribada, no obstante ser la sentencia correcta en su desarrollo y conclusión, según su razonamiento.

En lo atinente a la prescripción, refiere que aplicó correctamente el art. 4030, de reconocida aplicación por doctrina y jurisprudencia; cita jurisprudencia vinculada con la temática.

Sostiene que el dictamen es arbitrario y contradictorio ya que no realizó, a su entender, una correcta y fundamentada valoración de la sentencia. Asimismo que el jurado omitió pronunciarse sobre la forma en que su parte resolvió el conflicto y sobre el acierto o no de la solución. Dedució de ello que su proyecto de sentencia es correcto y que le corresponde un puntaje próximo al máximo previsto para el caso.

Por las razones expuestas, finaliza su exposición sosteniendo la total arbitrariedad con que se ha calificado a su examen, y su consiguiente invalidez o nulidad. Peticiona se reconsidere el puntaje asignado en ambos casos y se otorgue a cada uno de ellos 25 (veinticinco) puntos, por considerar que ello surge merecido del propio texto de los fallos por él elaborados y del acierto de las soluciones propuestas.

Formula reserva de interponer las acciones judiciales que correspondan.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

Preliminarmente cabe destacar que el planteo ha sido interpuesto tempestivamente en los términos del art. 43 del Reglamento interno por lo que siendo admisible el mismo, es pertinente tratar su procedencia.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

En primer término, y abocándonos al estudio del recurso deducido contra la valoración de antecedentes personales, cabe destacar que en esta ocasión el concursante reproduce idénticos argumentos a los esgrimidos en el concurso Nro. 50; cuestionamientos éstos que fueron motivo de expreso pronunciamiento de este Consejo Asesor en Acuerdo Nro. 84/2012 a cuyos términos y fundamentos nos remitimos y damos por reproducidos en el presente por razones de brevedad.

En segundo lugar, y ya puestos a considerar las tachas vertidas contra el dictamen de la etapa de oposición, cabe señalar que de la confrontación de los argumentos del impugnante con el dictamen del jurado cuestionado y la respuesta ampliatoria brindada por éste, resulta la improcedencia del planteo efectuado, conforme se desarrollará seguidamente.

En cuanto al argumento referido a la actuación del jurado evaluador, el libelo no exhibe una demostración de irrazonabilidad o arbitrariedad en el accionar del Tribunal, sino más bien estamos en presencia de una mera disconformidad del postulante con el resultado al que ha arribado objetivamente el jurado designado en este proceso de selección.

Para así entender, cabe estar a los términos de la contestación a la vista que fuera corrida a los integrantes del tribunal, que textualmente expresa lo siguiente:

“Al Sr. Presidente del Consejo Asesor de la Magistratura (CAM) Dr. Daniel Posse S/D (...). En nuestro carácter de miembros del jurado del concurso nro. 52 para cubrir un cargo de Juez de la Excma. Cámara en Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, convocado por acuerdo nro 58/2011, tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Presidente del CAM, a fin de contestar acompañar la vista que fuera corrida de la impugnación realizada por el concursante Juan Bautista Bourguignon

El mencionado postulante impugnó la calificación otorgada por este jurado en los dos casos evaluados en la prueba de oposición de este concurso.

Con relación al primer caso, sostiene el concursante que es arbitraria la afirmación que efectuamos en nuestro dictamen en el acápite “Antecedentes/relación de los hechos y agravios” en cuanto a que el postulante recapituló los antecedentes en forma sintética sin desarrollar adecuadamente el caso sometido a su consideración.

Sostiene el impugnante que, en su proyecto de sentencia, la relación de los hechos es “detallada y descriptiva” y que se han consignado en ella “todas las circunstancias del caso”.

Como puede observarse esas apreciaciones no justifican en modo alguno la calificación de arbitrariedad que utiliza el concursante, sino que implican una mera discrepancia con los criterios evaluativos de este jurado.

Por lo demás, ratificamos lo oportunamente expresado en cuanto que consideramos que la recapitulación de los antecedentes y la relación de los hechos y agravios efectuados por el postulante en su proyecto de sentencia fue sintética e insuficiente y no desarrolló con mayores precisiones los aspectos medulares del caso sometido a decisión.

Por otro lado afirma el impugnante que es arbitraria la decisión del jurado de asignarle 16 puntos por la resolución de este caso, luego de haber expresado que, en relación al acápite. "Resolución del caso/ fundamentos/ metodología/ congruencia de las conclusiones", considerábamos que el postulante en su proyecto de sentencia analizó la prueba rendida "suficientemente", que la excepción fue decidida "con toda lógica y coherencia y aplicando la normativa adecuada al caso" y que la "conclusión es correcta".

Con solo cotejar nuestra presentación podrá observarse que la arbitrariedad denunciada en realidad no existe y que, en realidad, el impugnante ha soslayado considerar partes fundamentales y decisivas de nuestro dictamen que explican, con meridiana claridad, las razones por las que se otorgó dicho puntaje.

En efecto, es cierto que en el dictamen expresamos que considerábamos que el postulante en su proyecto de sentencia analizó la prueba rendida "suficientemente" pero también dijimos que en ese análisis se observaban imprecisiones que no se condecían con los hechos propuestos, lo cual justifica que puntaje otorgado a este caso.

También es cierto que en el dictamen expresamos que la excepción fue "decidida con lógica", pero no se afirmó, como sostiene el impugnante, que esa defensa fue resuelta con toda lógica y coherencia y aplicando la normativa adecuada al caso", y mucho menos se aseveró que la "conclusión es correcta", sino que únicamente dijimos que la conclusión era "aceptable", lo cual justifica acabadamente que se calificara a este examen con el puntaje que le fue otorgado.

Con relación al segundo caso, sostiene el impugnante que el puntaje que se le atribuyó es injusto y arbitrario.

Con relación al acápite "Antecedentes/relación de los hechos y agravios" afirma el hoy impugnante que no es correcto lo afirmado en nuestro dictamen en cuanto a que los antecedentes del caso fueron explicados en su proyecto de sentencia "brevemente" y que tampoco es cierto que el desarrollo de los hechos y agravios propuestos por las partes fue "limitada".

Como en el caso anterior, el concursante discrepa con el criterio evaluativo de este jurado, pero en modo alguno justifica la calificación de arbitrariedad que utiliza, por cuanto no logra siquiera explicar las razones por las que sostiene que es errado afirmar, como lo hicimos en el dictamen y en esta presentación lo ratificamos, que los antecedentes del caso fueron explicados en su proyecto de sentencia "brevemente" y que el desarrollo de los hechos y agravios propuestos por las partes fue "limitada".

Con relación al acápite "Resolución de caso/ fundamentación/ metodología/ congruencia de las decisiones", el postulante se explaya sobre los motivos por los cuales discrepa con el criterio de este jurado que, al calificar su proyecto de sentencia expresó que la forma en que se resolvió este segundo caso es ilógica, con un método inadecuado y con una fundamentación lábil.

Los argumentos a los que recurre el hoy impugnante para expresar su desacuerdo con el criterio valorativo de este jurado son incorrectos. Así por ejemplo expresa el concursante en su impugnación que ha analizado el caso a la luz de lo establecido por el art. 960 del C.C., norma ésta que refiere a los contradocumentos de la simulación y que, por ello, no tiene relación alguna con el caso sometido a resolución.

Del mismo modo, cuando en su proyecto de sentencia el concursante refiere que "En materia de simulación la prueba tiene que ser acabada, amplia y no basarse en simples presunciones, contradice de manera flagrante la normativa vigente y los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales al respecto.

Por lo demás, y tal como lo expresamos en nuestro dictamen, el tratamiento que hizo de los agravios en el proyecto de sentencia, fue totalmente superficial e insuficiente, en muchos aspectos ilógico y con un método de razonamiento inadecuado, lo cual justifica acabadamente la calificación que le otorgara este jurado a esa prueba.

Por todas las razones expuestas consideramos que debe rechazarse la impugnación efectuada por el concursante.

Sin otro particular, nos despedidos saludándole con distinguida consideración". Fdo. Dr. Martín Abdala, Dr. Ramón Daniel Pizarro, Dr. Oscar José Ameal.

En virtud de lo antedicho, es evidente que no le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una errónea calificación de su prueba escrita de oposición. El dictamen suscripto por el jurado designado en el concurso en cuestión enuncia respecto de cada uno de los aspirantes evaluados los distintos criterios que han guiado la valoración de las pruebas de oposición y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado y emitido en un todo de acuerdo con la normativa concursal vigente.

En consecuencia, no le asiste razón al postulante en tanto considera que existió arbitrariedad en la valoración de su prueba escrita pero para demostrarlo efectúa una serie de argumentaciones que no reflejan más que una cuestión subjetiva discrepante con el resultado final al que ha llegado el jurado fundadamente en su dictamen, tal como ha quedado demostrado de manera acabada con la respuesta ampliatoria brindada por el tribunal.

Así pues, faltando la concurrencia del recaudo de la arbitrariedad manifiesta en la evaluación de la etapa de oposición, no cabe sino concluir

aceptando el dictamen del jurado evaluador en todos sus términos como también su ampliación, y desestimando la pretensión recursiva *in examine*.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

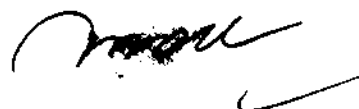
Artículo 1: **NO HACER LUGAR** a la presentación efectuada por el Dr. Juan Bautista Bourguignon en fecha 23/4/2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición Nro. 52 destinado a cubrir una vocalía de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.



Ante mí, doy fe -



Dr. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA